



DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

Toluca de Lerdo, México; a 4 de marzo de 2025.

**DIPUTADO MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA
H. “LXII” LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE**

La suscrita Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción II y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esa Honorable Legislatura por el digno conducto de Usted, **Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para la armonización constitucional en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de México cuenta con más de **417 mil 600** personas hablantes de lengua indígena, cerca de 308 mil 600 corresponden de los pueblos indígenas originarios: **mazahua, otomí, nahua, tlahuica y matlatzinca**. Casi 104 mil corresponden a población indígena proveniente de otros estados, siendo los más representativos: mixtecos, mazatecos, zapotecos, totonacos y mixes, provenientes de Guerrero, Oaxaca, Veracruz, Guerrero, Michoacán, Chiapas y Yucatán, principalmente, de acuerdo con datos del **Censo de Población y Vivienda del INEGI para el 2020**.

El Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del artículo **2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **30 de septiembre de 2024** es el sustento del reconocimiento de los **derechos** de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en correlación, de las **obligaciones** respectivas de las autoridades del Estado; ese precepto constitucional es la base para la implementación de las **políticas públicas** en la materia y reconoce que la grandeza de los pueblos y culturas es base de la **Nación**, cuya composición pluricultural y multiétnica se sustenta en sus pueblos indígenas, que además son reconocidos como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Esta última **reforma** puede considerarse una de las más relevantes y de más amplios alcances, congruente con el **principio de progresividad de los derechos humanos**, pues implicó diversas **mejoras** a las **bases constitucionales** que rigen a los **pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**. En el **PRI** reconocemos como los **aspectos más relevantes** de la reforma que:



DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

- Refuerza el **derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas** a participar de manera efectiva, con igualdad sustantiva y respeto a sus derechos humanos, en la **toma de decisiones** para el desarrollo de sus comunidades, lo que contribuye a la consolidación del **empoderamiento de las mujeres indígenas**.
- Al clarificar que los pueblos indígenas sean **consultados** sobre cualquier decisión que afecte la posesión de sus tierras y sus formas de vida, **antes** de la implementación de **medidas legislativas o administrativas** que puedan causar **impactos significativos**, se fortalece su ámbito de protección ante los actos de autoridad.
- Sustituir la referencia de usos y costumbres por **sistemas normativos** como sustento del **reconocimiento de derechos** y de la **unidad social** que conforman las **comunidades de un pueblo indígena** implica el reconocimiento de la relevancia de esos sistemas.
- Se **amplían** los **criterios** para el **reconocimiento** de los pueblos y comunidades indígenas al incluir al de **autoadscripción**, aunado a los criterios **etnolingüísticos** y de **asentamiento**, lo que permitirá que las personas cuenten con más elementos para ser considerados indígenas y acceder a las políticas públicas sectorizadas.
- Reconocer expresamente a los pueblos y comunidades indígenas como **sujetos de derecho público** con **personalidad jurídica** y **patrimonio propio**, fortalece su seguridad jurídica y ámbito de protección.
- Se fortalece la toma de decisiones de los pueblos y comunidades indígenas, en tanto que se clarifica su derecho a **decidir** conforme a **sus sistemas normativos** sus **formas internas de gobierno**, además de **ejercer** la **jurisdicción indígena** por las **autoridades comunitarias** de acuerdo con esos **sistemas normativos**, en congruencia de **acuerdo con la Constitución** y con el **orden jurídico vigente**.

Además, se favorecen diversos aspectos como la **propiedad intelectual colectiva** sobre el **patrimonio cultural, material e inmaterial**, la promoción de las **lenguas indígenas** como **elemento constitutivo** de la **diversidad cultural**, así como una **política** que permita su **uso** en espacios públicos y privados.

La construcción de un **marco normativo eficaz** es una tarea permanente; reconocer los **derechos** de: **participar** en la **construcción de modelos educativos** para reconocer la **composición pluricultural** Nacional; **promover** la **medicina tradicional**, la **partería** y demás **saberes y prácticas de salud**, y para preservar la **bioculturalidad** y el hábitat, incluyendo sus **lugares sagrados** constituye un avance significativo, en razón de que el reconocimiento



DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

de esos aspectos de manera expresa y puntual constituían un pendiente y una deuda que se tenía con nuestros hermanos indígenas.

Asimismo, resulta trascendental precisar la **obligación de proveer asistencia y asesoría** por intérpretes y traductores, defensores y peritos **especializados** en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística y establecer las bases que permitan **impulsar** el desarrollo **comunitario** y regional mediante **planes de desarrollo** que favorezcan su **economía** fomentando la **agroecología**.

Establecer partidas **presupuestales** para que los **pueblos y comunidades indígenas** las **administren y ejerzan**; **garantizar** la **educación indígena** intercultural y plurilingüe, mediante **alfabetización, formación de profesionales, becas, programas bilingües e impulso a la herencia cultural**, así como **garantizar** la **alimentación nutritiva** con énfasis en la **población infantil**, constituyen también elementos de gran valía de esta reforma constitucional.

Finalmente, reiterar los derechos descritos para los **pueblos y comunidades fromexicanas** como **descendientes** de personas **originarias** del **continente africano** asentados desde la **época colonial**, con **formas propias** de organización social, económica, política y cultural como colectividades **culturalmente diferenciadas**, favorece de manera expresa la protección de su **identidad, modo de vida, expresiones espirituales** y de todos los elementos que integran su **patrimonio cultural, material e inmaterial**, así como su **propiedad intelectual colectiva**.

Con la **vigencia** de esta reforma a la Constitución General, a partir del **1º de octubre de 2024**, la tarea no termina. El régimen de **transitoriedad** estableció en su Artículo Quinto, la obligación de realizar las adecuaciones normativas pertinentes en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor, plazo que vence el 29 de marzo de la presente anualidad.

Por ello, resulta urgente que esta Legislatura **reformé** las disposiciones de la **Constitución Política Local** de la materia, en tanto el Congreso de la Unión cumple su obligación de expedir la Ley General que distribuya competencias y fije responsabilidades entre los diferentes ámbitos de gobierno, y asimismo armonice las disposiciones legales correspondientes, destacando que, para ello, se tiene el mismo plazo, en términos del diverso Tercero Transitorio.

En efecto, todas las autoridades del Estado incluyendo Congreso de la Unión, Ejecutivo Federal y autoridades de los tres ámbitos de gobierno estamos llamados primero, a efectuar **adecuaciones normativas** en congruencia, pero fundamentalmente a cumplir y hacer cumplir la ley como justa retribución a quienes con orgullo integran un pueblo indígena, para



DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

lo cual, resulta **fundamental** la **adecuada instrumentación** de la reforma con **políticas públicas** que permitan su **implementación exitosa**.

Históricamente, **los pueblos indígenas y afromexicanos** han enfrentado **discriminación y vulnerabilidad**. A pesar de su rica historia y contribuciones culturales, sociales y económicas, **sus derechos han sido sistemáticamente ignorados**. La reforma constitucional a ese artículo amplió los derechos reconocidos por la **Constitución de 1917** para rectificar esa situación.

La implementación de la reforma enfrenta desafíos significativos. La **voluntad política** del Estado es esencial para asegurar que los derechos reconocidos se transformen en realidades tangibles. Además, es crucial promover la **sensibilización y educación** en la sociedad en general, para eliminar los estigmas y prejuicios que aún persisten, pues si bien constituye un avance significativo hacia la justicia social y la equidad en México, el verdadero desafío radica en su implementación efectiva y en la construcción de una sociedad donde todas las voces sean escuchadas y valoradas. Solo así se podrá avanzar hacia un futuro en el que la **diversidad cultural** sea celebrada y respetada, garantizando una vida digna para todos los mexicanos.

En el **PRI** estamos convencidos de que este es el tiempo de que **los pueblos y comunidades indígenas** formen parte y se beneficien del desarrollo de esta, nuestra tierra, teniendo en cuenta su voz, su participación y el respeto a sus derechos, pues son ellos, nuestros hermanos indígenas, los principales herederos y transmisores de nuestra herencia cultural.

La reforma que se presenta a la aprobación de esta **Soberanía Popular**, en congruencia con el texto de la Constitución General de la República incorpora en **nuestro texto constitucional local**, los **principios y bases** que serán la piedra angular del reconocimiento de los **derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** y que, por ende, serán la guía para la **implementación de las adecuaciones legales** consecuentes y de la **instrumentación de la política gubernamental** en la materia.

Una reforma de gran calado necesita de la **voluntad política** de todos los actores que concurren para su implementación exitosa, por ello, hago un llamado a quienes integran los diversos grupos parlamentarios para asumir el compromiso que nos corresponde, para que sea la **“LXII” Legislatura del Estado**, la que se distinga por haber privilegiado el adecuado reconocimiento de nuestros hermanos indígenas por encima de cualquier interés político.

Por virtud de la reforma que se somete a la aprobación se reconocerá que el Estado de México **se basa en la grandeza de sus pueblos y culturas** y tiene una composición pluricultural y **multiétnica** sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas** que



DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas.

Además de reiterar el reconocimiento de los pueblos indígenas Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen con algún otro pueblo indígena, se plantea señalar de manera expresa que **son sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio y que la conciencia de identidad indígena será un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones correspondientes.**

En este sentido se propone clasificar el artículo 17 de la Constitución Política Local en apartados que normen los principales elementos de la materia y que son:

- Derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas;
- Obligaciones de las autoridades;
- Pueblos y comunidades afromexicanas, y
- Mujeres indígenas y afromexicanas, niñez, adolescencia y juventud indígena.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Legislatura, la presente Iniciativa, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a Usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADA LETICIA MEJÍA GARCÍA



DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

PROYECTO DE DECRETO

**DECRETO NÚMERO:
LA “LXII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 17.- El Estado de México se basa en la grandeza de sus pueblos y culturas; tiene una composición pluricultural y **multiétnica** sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, **que son las colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio del Estado y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.**

Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen con algún otro pueblo indígena.

Los pueblos y comunidades indígenas son sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

A. Derecho a la libre determinación.

El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá de acuerdo con esta Constitución y en un marco de autonomía para:

I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos



DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

humanos y la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.

V. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural del Estado, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.

VI. Participar en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural del Estado con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.

VII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.

VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

IX. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas



DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

estratégicas. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables.

XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. En todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales.

Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales.

XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o jurídica colectiva que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho a la consulta en términos de las disposiciones legales aplicables.



DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

Sin perjuicio de los derechos establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente, los mismos derechos en términos de ley.

B. De las obligaciones de las autoridades.

El Estado y los municipios deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas con ellos, al efecto dichas autoridades tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos.

III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley.

IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe, mediante:

a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;

b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;

c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;

d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y



DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para el Estado; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.

V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional.

VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.

VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.

VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.

IX. Garantizar y extender en coordinación con las instancias competentes, la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha.

X. Establecer en coordinación con las instancias competentes, y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.

XI. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena.

XII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos



DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

XIII. Establecer, en coordinación con las instancias competentes, políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:

- a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional;**
- b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;**
- c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;**
- d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y**
- e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.**

XIV. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los planes de los Municipios y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

XV. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en términos del presente artículo.

La Legislatura y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

C. De los pueblos y comunidades afromexicanas.

Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural y



DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

multiétnica del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía.

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio y tienen derecho a:

I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;

II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural del Estado, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Estatal, y

III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.

D. De las mujeres indígenas y afromexicanas y de la niñez, adolescencia y juventud indígena.

Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas



DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

El Estado y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

La ley debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en esta Constitución, en observancia a lo dispuesto por la Ley General que al efecto se expida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veinticinco.